



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221.000338

Bogotá, D.C. 14 FEB. 2019

Señor
DAVID ALEJANDRO MERCADO ROSADO
CALLE 62 # 3B-25 APTO 310
email: davidmercado2692@gmail.com
Bogotá D.C.

DIAN No. Radicado 000S2019003892
 Remite Sede Fecha 2019-02-19 08:34:09 AM
 Destinatario Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 DAVID ALEJANDRO MERCADO ROSADO
 Folios 2 Anexos 0
 COR-000S2019003892

Ref: Radicado 100078644 del 23/11/2018

Tema	Retención en la fuente
Descriptor	Retención en la Fuente por Ingresos Laborales
Fuentes formales	Artículos 55, 87-1, 126, 383, 383 a 388 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, señor Mercado:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En consecuencia, no corresponde a esta Subdirección conceptuar sobre normas que corresponden a la competencia de otros entes del Estado, ni resolver problemas específicos de asuntos particulares.

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 establece que los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar su actuación en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.

La consulta:

¿Quién es el agente retenedor del Impuesto sobre la Renta, cuando se realizan aportes condicionados a un fondo mutuo de inversión, los cuales solo serán de cada empleado si ciertas condiciones predeterminadas se cumplen, lo cual sucederá tiempo después de que hayan salido los recursos de la empresa empleadora, sin que esta pueda controlar el momento futuro de reconocimiento de los mismos ya que los recursos estarían en cabeza del fondo?

¿El momento en el cual debe practicarse la retención teniendo en cuenta las condiciones que deben ser cumplidas para acceder a dichos recursos por parte de los empleadores y el principio de caja a ellos resulta aplicable?

¿En relación con la deducibilidad del gasto asociado a los aportes realizados por la empresa, confirmar que los mismos resultan deducibles al momento del aporte al Fondo en los términos del artículo 126 del Estatuto Tributario?

El peticionario en los antecedentes de la consulta menciona que, se trata de una compañía que aporta un porcentaje del valor que aporta un trabajador a un Fondo Mutuo de Inversión. De los aportes efectuados, el trabajador, al cabo de un año puede disponer del 33%, en el segundo 66% y cumplido el tercer año puede disponer el 100%. La empresa hace el giro mensual al Fondo Mutuo de Inversión y, contablemente registra un gasto. Según el artículo 55 del Estatuto Tributario el Fondo *"anualmente expide un certificado donde indica como ingreso para el trabajador el aporte efectuado por la empresa y el rendimiento financiero causado del mismo, causando una retención en la fuente del 7%."*

Como fundamentos de derecho cita los artículos 55, 87-1, 126 y 383 del Estatuto Tributario.

Respuesta:

En atención a lo expuesto y las preguntas formuladas, se desprende que el problema jurídico a resolver radica en establecer quién es el agente de retención en la fuente, el momento de la retención y la deducción sobre la contribución que realiza la empresa al Fondo Mutuo de Inversión, teniendo en cuenta que, estos aportes pueden ser retirados por el trabajador, pero de manera proporcional por su permanencia.

En ese orden, el marco normativo sobre el cual debe precisar el análisis del cuestionamiento es el siguiente:

Los artículos 55, 87-1, 126 y 383 del Estatuto Tributario, citados por el peticionario, establecen la posibilidad de efectuar deducción por pagos laborales por parte del empleador, cuando se efectuó la correspondiente retención en la fuente. En resumen, dicen las citadas disposiciones lo siguiente:

El artículo 126 del Estatuto Tributario establece que, las empresas podrán deducir de su renta bruta el monto de la contribución al fondo mutuo de inversión.

El artículo 87-1 del Estatuto Tributario establece que, los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptuase de la anterior, los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el artículo 387 del Estatuto Tributario.

El artículo 383 del Estatuto Tributario indica la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados a las personas naturales, originados en una relación laboral, legal o reglamentaria.

El artículo 55 del Estatuto Tributario, antes de la modificación del artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, establecía que, las contribuciones de la empresa abonadas al trabajador en un fondo mutuo de inversión, ya no constituían renta ni ganancia ocasional, como se había establecido en el texto original de esta norma, y estarían sometidas a la retención en la fuente en el 100%, por el fondo a título de rendimientos financieros. (Decreto 3804 de 2004, Decreto 3257 de 2002, Decreto 2661 de 2000, Decreto 2587 de 1999).

Cabe también señalar que, para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie. (Artículo 27 del Estatuto Tributario).

Respecto de los Fondos Mutuos de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 23 del citado Estatuto Tributario, son entidades no contribuyentes declarantes del de ingreso y patrimonio.

Señala el peticionario, en uno de sus apartes que, el trabajador ya recibió el ingreso por la contribución abonada por la empresa y tiene un rendimiento financiero causado por el mismo, el cual es certificado por el Fondo Mutuo de Inversión.

En otro, plantea que los aportes solo serán de cada empleado si ciertas condiciones se cumplen, lo cual sucederá en el tiempo, sin que la empresa pueda controlar el momento futuro, ya que el recurso estaría en cabeza del fondo.

Con estas declaraciones se observa a existencia un vínculo jurídico entre las partes siguientes: el empleador, el trabajador, el fondo. En ese vínculo el empleador entrega un pago al trabajador, a través de un fondo. El fondo cumple la función de recibir ese pago, y administrar esos recursos que pertenecen al trabajador, entregándole a éste último un rendimiento.

De lo anterior se colige que las contribuciones abonadas por la empresa al trabajador a través de un fondo mutuo de inversión, corresponden a rentas de trabajo que, al no estar declaradas como exentas por el legislador, son gravables para el trabajador. Los recursos depositados en el fondo son ahorros del trabajador.

En ese orden, el agente de retención, el momento en que se debe realizar, la base y la tarifa, se regulan de acuerdo con el concepto por Ingresos laborales, previsto en los artículos 383 a 388 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

Lorenzo Castillo B.

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección Gestión Jurídica

UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Carretera 8 No. 6C - 38. Piso 4 . Edificio San Agustín.

Tel. 56079999

Bogotá D.C.

Proyectó: Enrique Guerrero Ramírez.